



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Tutela N°: 110014009023202300092
Accionante: ELMER YESID MARTÍNEZ BARRETO, representado judicialmente por el abogado HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Accionado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Motivo: Tutela de Primera Instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **ELMER YESID MARTÍNEZ BARRETO**, representado judicialmente por el abogado **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, porque considera que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** está vulnerando su derecho fundamental de petición

2. ANTECEDENTES

Indica el apoderado del accionante que presentó petición ante **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, solicitando i) que se remita a su poderdante a la **Junta Regional de Calificación De Invalidez** para que se le practique la calificación del porcentaje de pérdida laboral, así como también se indique el origen de la enfermedad laboral y también se establezca la fecha de estructuración de la enfermedad, ii) que el valor que se deba cancelar para que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **ELMER YESID MARTINEZ BARRETO**, sea asumido por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, iii) que los gastos de transporte, alojamiento y comida del señor **ELMER YESID MARTINEZ BARRETO**, sean cubiertos por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** y, iv) se le informe si las incapacidades ya fueron canceladas, de ser este el caso, a quién se le realizó la cancelación de las mismas y por qué valor se liquidaron.

Señala que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no había dado respuesta a sus requerimientos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 27 de abril de los corrientes, el Despacho avoca conocimiento de la presente acción constitucional y ordena correr traslado del escrito de tutela, a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones y allegue los documentos que considere pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación.

3.2. El 28 de abril, hogaño, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** allega contestación, en la que señala que, son las autoridades, servidores públicos o aquellas personas que prestan servicios públicos los obligados a dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto preguntado o solicitado. Es decir, resolver efectivamente los interrogantes y peticiones suministrando la información correspondiente, en principio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la solicitud. Pero en este caso dicha normatividad no aplica - ya que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, no tiene la calidad de entidad pública, máxime cuando para el trámite iniciado (pretensión de afectación de un Contrato de Seguro – Negocio Jurídico del Orden Privado) el señor **ELMER YESID MARTINEZ BARRETO**, debe ajustarse a la reglamentación y normatividad vigente que el legislador colombiano dispuso para la atención de las solicitudes de esta índole (normas aplicables al Contrato de Seguro)

Alega también que, en el caso que nos ocupa, no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición, por cuanto el señor **ELMER YESID MARTINEZ BARRETO**, no se encuentra ante un perjuicio irremediable, máxime cuando **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** ha dado una respuesta clara, expresa, de fondo y comprensible a la solicitud presentada por el accionante el 1 de abril de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen el Contrato de Seguro, por lo que el caso se configura como un hecho superado. Para corroborar su dicho, aporta correo con fecha 28 de abril de 2023, a las 12:39 p.m., enviado a la dirección electrónica gerentepesvsas@gmail.com, que corresponde a la suministrada por el apoderado del accionante en el derecho de petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo tanto solo procede en los siguientes casos:

(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Es por ello que, **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico**, la Corte Constitucional en sentencia como la T 903 del 2014 ha sido clara en señalar la **improcedencia de la acción**, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

Ahora bien, frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un **perjuicio irremediable**, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4.3 Del Derecho de Petición.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

Para el caso de derechos de petición ante entidades de naturaleza privada, la ley en cita establece lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

4.4. Legitimación tanto por activa como por pasiva

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre¹. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991² establece que dicha acción constitucional *podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.* En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor **ELMER YESID MARTÍNEZ BARRETO**, representado judicialmente por el abogado **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, quien aporta el poder que lo faculta para actuar a nombre del accionante, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, en procura de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares **(i)** si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; **(ii)** si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o **(iii)** respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares³.

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** vulneró su derecho de petición al negarse a DAR RESPUESTA DE FONDO A SU SOLICITUD; es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos del señor **MARTÍNEZ BARRETO**.

4.5. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación al derecho fundamental deprecado por el señor **ELMER YESID MARTÍNEZ BARRETO**, representado judicialmente por el abogado **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por parte de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, o si, por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO CONCRETO

Conforme lo establece el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la Ley.

Así mismo se ha establecido que, es una acción con carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. “Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente—esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado”⁴

¹ Constitución Política, artículo 86: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

³ Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-883 de 2013.

De cara al material probatorio, se avizora en el plenario que, si bien en un principio la entidad accionada se negó a otorgar respuesta de fondo al peticionario, Sr. **ELMER YESID MARTÍNEZ BARRETO**, representado judicialmente por el abogado **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en respuesta a la tutela radicada ante esta judicatura, el 28 de abril de los corrientes, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, allega constancia de haber subsanado el yerro, dando respuesta de fondo, vía correo electrónico, a la petición radicada por el accionante el 1 de abril de 2023; para demostrarlo, adjunta soporte del envío a la dirección electrónica gerentepesvsas@gmail.com.

En aras de garantizar el cumplimiento del resguardo constitucional, el día 03 de mayo de 2023, a las 09:17 a.m., el despacho se comunicó con el abogado **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, al abonado telefónico 312 2136845, suministrado en el escrito de tutela, con el fin de corroborar que recibió la respuesta emitida por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, a lo que señaló que sí la recibió, no obstante, recalcó no encontrarse de acuerdo con ella.

Así pues, aunque la respuesta no fue remitida durante el término legalmente establecido, lo cierto es que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad procedió a dar cumplimiento, configurándose de esta manera un hecho superado, según lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 451 de 2017:

(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser.

En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Lo anterior con independencia de que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

Finalmente ha de advertirse que el amparo al derecho de petición, se limita según los presupuestos constitucionales antes citados, a que se emita una respuesta clara y de fondo dentro de un término legalmente establecido, sin que este juez constitucional pueda influir en sentido determinado, puesto que ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes.

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, ante un hecho superado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fa53674ab796ca0b9ef5697527226c940a2340c2ddaa1af1330428b74be6b4**

Documento generado en 03/05/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>